



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicándole que para el día de mañana 28 de septiembre de 2021 a las 9 a.m., se encuentra fijada fecha para la Aud. del Art. 80 del C.P.L. y S. S; sin embargo ante estudio realizado, se advierte que debe llevarse a cabo control de legalidad.

En este sentido le hago saber que el señor apoderado judicial de la parte demandante en escrito que obra a folio 129 del expediente, allegó el número de dos (2) abonados celulares 313-6651340 y 316-4254800; me indica el señor Escribiente del Juzgado Dr. CARLOS EDUARDO MOTTA, quien informa, que trató de comunicarse a los (2) números de abonados mencionados, pero que en aquél momento NO obtuvo respuesta alguna de los mismos; es así que ante la situación planteada el suscrito procedió a llamar nuevamente y SI obtuve respuesta por parte de la señora que dijo responder al nombre de MARIELA ARIZABALETA quien dijo: que dichos números corresponden a una oficina que diligencia venta de bienes de propiedad raíz, ésta me informó que le había sido encargada la venta de una casa propiedad del señor CONRADO MARTINEZ URREA, quien había fallecido, que como contacto con allegados del causante indicó haber tenido contacto con la señora MARIELA MARTINEZ GONZALEZ, quien se localiza en el abonado celular No. 315-5625431. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga V., 27 de septiembre de 2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0949

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: SIVIA JERONIMA SOTO PALACIOS
DEMANDADO: CONRADO MARTINEZ URREA Y A.F.P. PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2018-00022-00

Guadalajara de Buga V., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede, observa el Despacho al llevar a cabo detenido análisis del trámite procesal surtido dentro de la presente causa, que se hace necesario dar aplicación al principio de control de legalidad establecido por el Art. 132 del C.G.P., antes de continuar con el trámite respectivo.

Se indica lo anterior, en razón a que, tal como obra a folio 126 del expediente, el apoderado judicial de la parte demandante indicó que se allegaba REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN del demandado inicial: Señor. CONRADO MARTINEZ URREA; igualmente manifestó que los nombres de los hijos del citado causante eran MARIELA MARTINEZ GONZALEZ, ESPERANZA MARTINEZ GONZALEZ, GLORIA AMPARO MARTINEZ GONZALES, FERANDO MARTINEZ GONZALEZ, CONRADO MARTINEZ GONZALEZ y que su esposa responde al nombre de ESTER JULIA GONZALEZ, de los cuales indicó bajo la gravedad del juramento, no tener conocimiento del lugar de dirección o domicilio de todos éstos, solicitando así mismo el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados del señor CONRADO MARTINEZ URREA.



Efectivamente a folio 127 obra el citado REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN del señor CONRADO MARTINEZ URREA, en el cual se indica que su deceso tuvo lugar el día 24 DE NOVIEMBRE DE 2017.

Ante tal evento y noticia dada al Juzgado, se profirió por el Despacho el Auto Interlocutorio No. 0452 de fecha 21 de junio de 2019, a través del cual el Juzgado decretó SUCESIÓN PROCESAL, conforme a lo establecido por el Art. 68 del C.G.P., ordenándose que se allegara el nombre de los herederos determinados del señor CONRADO MARTINEZ URREA, informándose por memorial obrante a folio 129 del expediente, que la demandante desconocía el domicilio de éstos, allegando dos números de abonados celulares únicamente.

De acuerdo a lo informado en el informe Secretarial y al memorial obrante a folio 129 del expediente; no comprende el Despacho porqué razón si se allegaron los dos (2) números de abonado celular a través de los cuales pudo localizarse al menos a una de los Herederos Determinados del causante Sr. MARTINEZ URREA, la parte actora NO hizo nada al respecto, teniendo en cuenta que si bien inicialmente por parte del Despacho no se obtuvo respuesta al llamado, la parte actora bien pudo y tuvo tiempo suficiente para insistir y lograr comunicación, como ahora se hizo por parte de la Secretaría del Juzgado, obteniéndose información acerca de la señora MARIELA MARTINEZ GONZALEZ, quien como se indicó puede localizarse en el número de abonado celular No. **315-5625431**.

Así las cosas, es claro entonces que en este estadio procesal, el presente juicio laboral NO se encuentra en el camino correcto en cuanto a su trámite, pues es un hecho que se incurrió en un yerro inducido por la parte actora al NO haber realizado las diligencias suficientes y que le correspondían conforme a derecho, de localizar a los HEREDEROS DETERMINADOS del causante Sr. MARTINEZ URREA.

Lo anterior conllevó desde el mismo inicio del proceso, que todo lo actuado dentro del presente juicio laboral esté viciado de nulidad insaneable, veamos porqué:

Es un hecho que al iniciarse el presente proceso a través del poder que la demandante confirió a su apoderado judicial, el mismo se confirió para demandar a una persona natural CONRADO MARTINEZ URREA, quien para ese momento se encontraba FALLECIDO.

Ante esa situación y teniendo en cuenta, que tal hecho NO era del conocimiento de la parte demandante, así fue instaurada la demanda y se ordenó el trámite respectivo; sin embargo posteriormente y como ha quedado indicado en líneas precedentes, es el mismo apoderado judicial de la parte demandante quien hace saber mediante escrito que obra a folio 126 del expediente, sobre el fallecimiento del demandado, Sr. CONRADO MARTINEZ URREA, hecho que tuvo lugar el día 24 DE NOVIEMBRE DE 2017, es decir, que cuando se inició el trámite de la demanda contra el citado señor, éste ya llevaba más de dos (2) meses de fallecido.

De acuerdo a lo indicado, el Juzgado entonces exhorta a la parte demandante para que informe sobre el lugar de residencia o domicilio de los HEREDEROS DETERMINADOS del causante, siendo este el lapsus cometido por el Despacho y que ahora necesariamente debe ser objeto de control de legalidad a efectos de enderezar toda la actuación surtida.

Lo primero que debe mencionarse es que ante lo indicado en líneas precedentes los HEREDEROS DETERMINADOS del causante, SI SON LOCALIZABLES; luego entonces, haberse continuado con el trámite procesal en tales condiciones emplazándose a éstos y nombrándoles CURADOR AD LITEM, comprende una clara vulneración al debido proceso y al derecho de defensa que a éstos les asiste.



En segundo lugar, el Juzgado NO podía decretar SUCESIÓN PROCESAL en razón a que el fallecimiento del señor CORADO MARTINEZ URREA NO sucedió durante el trámite procesal, sino ANTES de que fuera iniciada la presente acción laboral, lo cual indica, conforme a derecho, que la parte demandante a quien debía traer a juicio legalmente era a los HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS del causante, y así debió hacerse desde su inicio, esto es, desde que fue conferido el poder especial inicial al apoderado judicial de la demandante.

Ahora bien, ante lo indicado es claro que la parte demandante aclararía que como lo indicó el apoderado judicial de la parte actora, al momento de incoarse la demanda NO se tenía conocimiento de tal hecho, lo que nos lleva a concluir precisamente que ante tal hecho, el Juzgado al proferir el auto Interlocutorio No. 452 del 21 de Junio de 2019, NO debió decretar la sucesión procesal, sino la NULIDAD de lo actuado conforme a lo estatuido por los Numerales 4º y 8º del Art. 133 del C.G.P., a fin de enderezar la actuación y que la parte demandante iniciara nuevamente la acción laboral conforme a derecho, esto es, confiriendo el poder respectivo pero contra quienes legalmente debían concurrir al proceso encontrándose ya fallecido el demandado.

Ante todo lo expuesto, es claro que debería darse aplicación a lo estatuido por el Art. 137 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral en virtud a lo establecido por el Art. 145 del C.P.L. y S. Social, sin embargo se observa que dentro del presente trámite se llevó a cabo inclusive la primera audiencia del Art. 77 del Estatuto Adjetivo Laboral, sin que las partes hicieran pronunciamiento alguno al respecto en la etapa de saneamiento del litigio, lo que conlleva a concluir a esta judicatura que en aras al principio de economía y celeridad procesal, procede declarar la NULIDAD DE TODO LO ACTUADO, inclusive del auto admisorio de la demanda, a fin de que la parte demandante confiera nuevamente poder legalmente constituido al apoderado judicial y éste adecúe la demanda inicial tanto en los hechos como sus pretensiones teniendo en cuenta los HEREDEROS DETERMINADOS que se pueden localizar así como la cónyuge del causante, y los HEREDEROS INDETERMINADOS del demandado fallecido.

Téngase en cuenta, para todos los efectos legales que NO es que la demanda se haya notificado mal, y que en consecuencia con el auto proferido por el Juzgado que decretó al sucesión procesal se cumplió con lo indicado por el Art. 137 del C.G.P; se trata que desde su mismo inicio, cuando se confirió el poder inicial y se admitió la demanda, esta fue dirigida contra una persona totalmente INEXISTENTE, pues el Sr. CONRADO MARTINEZ URREA ya se encontraba FALLECIDO; luego entonces el poder otorgado es totalmente inválido, porque se confirió para adelantar una acción judicial contra alguien que ya NO existía.

Lo anterior conllevó a que el Juzgado incurriera en el lapsus de decretar la sucesión procesal enderezando una actuación procesal que sólo correspondía adecuar a la parte demandante; y ello debió hacerse desde el poder otorgado para incoar la acción laboral, correspondiendo decretar la nulidad en aquél momento en vez de la sucesión procesal, lo que NO se hizo, debiéndose en consecuencia corregir y enderezar la actuación procesal en este momento; máxime, iteramos, cuando se tiene pleno conocimiento que los HEREDEROS DETERMINADOS del causante, SI se pueden hacer concurrir al presente juicio a fin de que ejerzan su derecho fundamental de defensa y contradicción que le asiste, estatuido en el Art. 29 de la Carta Política, e igualmente respecto de la A.F.P. demandada.

La anterior decisión se sujeta al principio adoctrinado por la corte suprema de justicia: que los jueces están sometidos a las sentencia que no pueden ser modificadas por el juez que las profirió; pero, que los autos cuando contengan errores o falencias, por muy ejecutoriados que estén, no vinculan al funcionario; y mantenerse en ellos es reiterar el error existente, mismo que se acumula en el desarrollo del proceso y sería actuar sobre esas falencias e irregularidades.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado en el presente juicio laboral, inclusive desde el auto admisorio de la demanda, conforme a las consideraciones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER LA DEMANDA y sus anexos a la parte demandante, para que a través de su apoderado judicial y en el término de CINCO (5) DIAS HABLES a la notificación que por estado se haga del presente auto, proceda a SUBSANAR LA DEMANDA en los términos indicados en el presente auto.

TERCERO: EXHORTAR a la parte demandante para que conforme a la información suministrada en el presente auto y la que pueda adelantar de acuerdo a las consideraciones expuestas, alleguen las direcciones o lugar de domicilio o en el mejor de los casos, las direcciones electrónicas y números de abonados celulares de los HEREDEROS DETERMINADOS del causante Sr. **CONRADO MARTINEZ URREA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRIA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. 142 de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **29/Setbre./2021**



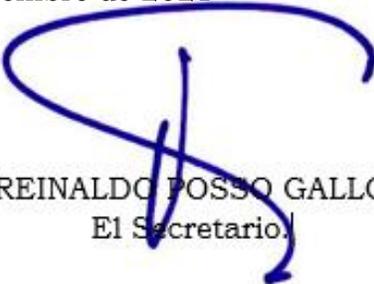
REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RPG



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte actora presentó dentro del término legal escrito de subsanación. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 27 de septiembre de 2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0953

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: ISIMACO JAVIER BURBANO CHECA
DEMANDADO: SERVICIAÑAS CENTRO SAS (LIQUIDACIÓN)-EDGAR HUGO
MENA HERNANDEZ -INGENIO PROVIDENCIA S.A
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00106-00

Buga - Valle, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a las codemandadas conforme lo estatuye el Literal A del artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Para la práctica de la notificación personal, se enviará junto con el expediente digital, la copia del auto admisorio, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020. Para todos los efectos se tendrá en cuenta lo establecido en el inciso 3º del artículo 8º del citado Decreto que indicó: *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por ISIMACO JAVIER BURBANO CHECA contra SERVICIAÑAS CENTRO SAS (LIQUIDACIÓN)-EDGAR HUGO MENA HERNANDEZ -INGENIO PROVIDENCIA S.A., e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a los codemandados conforme al artículo 41 del CPT y de la S.S., en concordancia con los artículo 6º y 8º del Decreto 806 de 2020.



TERCERO: CORRASELES TRASLADO de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El término de traslado se computara a partir del segundo día hábil de envío de la copia del auto admisorio, vía correo electrónico por parte de la secretaria del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Motta



MIRCO UTRIA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **142** de hoy se
notifica a las partes este
Auto.

Fecha: **29/septbre/2021**

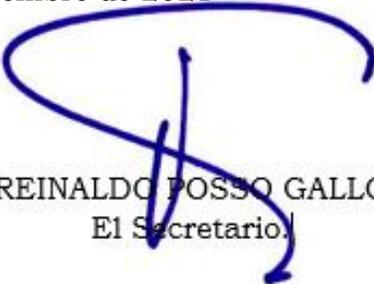


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte actora presentó dentro del término legal escrito de subsanación. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 27 de septiembre de 2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0954

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: JOAN CIPRIANO HOLGUIN QUINTERO
DEMANDADO: SERVICIÑA CENTRO SAS EN LIQUIDACIÓN - JAIME
OBANDO PANTOJA - INGENIO PROVIDENCIA S.A
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00108-00

Buga - Valle, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a las codemandadas conforme lo estatuye el Literal A del artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Para la práctica de la notificación personal, se enviará junto con el expediente digital, la copia del auto admisorio, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020. Para todos los efectos se tendrá en cuenta lo establecido en el inciso 3º del artículo 8º del citado Decreto que indicó: *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por JOAN CIPRIANO HOLGUIN QUINTERO contra SERVICIÑA CENTRO SAS EN LIQUIDACIÓN - JAIME OBANDO PANTOJA - INGENIO PROVIDENCIA S.A., e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a los codemandados conforme al artículo 41 del CPT y de la S.S., en concordancia con los artículo 6º y 8º del Decreto 806 de 2020.



TERCERO: CORRASELES TRASLADO de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El término de traslado se computara a partir del segundo día hábil de envío de la copia del auto admisorio, vía correo electrónico por parte de la secretaria del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Motta



MIRCO UTRIA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **142** de hoy se
notifica a las partes este
Auto.

Fecha: **29/septbre/2021**



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que en providencia que antecede –Auto No. 826 de 06/11/2020- se requirió al demandante para que designara apoderado judicial dentro del presente asunto. No obstante, el actor se limitó por medio de correo electrónico allegado el 17/02/2021 a señalar que ha designado como su apoderada judicial a la abogada Marisol Sánchez Ruiz con CC 1878766 y por el mismo medio, en correo posterior (23/06/2021) informó como dato de contacto de la profesional que pretende nombrar el E mail: marisolsanchezruiz2018@gmail.com, sin que se constate al plenario hasta el momento, que haya sido allegado en debida forma el memorial poder y/o mensaje de datos conforme lo consagra el CGP en sus arts. 73 y siguientes, visto de forma armónica con lo consagrado en el decreto 806/2020. Sumado a lo anterior el actor allega copia de los documentos de otra togada, Marina Bejarano Amachacuy, en los que exhibe su acreditación ante la hermana república de BOLIVIA, e informa numero cuenta para consignación de una supuesta conciliación, presentando finalmente derecho de petición solicitando información de la demanda. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 28 de Septiembre de 2021

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0432

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO GRAJALES
DEMANDADO: KODAK S.A.S. Y OTRAS.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2020-00114-00**

Buga - Valle, Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe de Secretaría, constata el juzgado que en el presente asunto, el demandante no ha acercado el memorial poder diligenciado en debida forma, tal como lo establece el código general del proceso (arts. 73 y 74), que habilita al profesional que lo represente para litigar en su nombre y a través del cual, pueda presentar todas las actuaciones que pretenda hacer valer.

En cuanto al abogado que dice la parte demandante haber designado en el presente asunto, debe indicarse que sin cumplir las exigencias que la norma impone, ha hecho alusión hasta el momento, sin permitir que el juzgado adelante el trámite procesal en debida forma, a **Marisol Sánchez Ruiz** con CC 1878766 (Archivo 10, Expediente Digital), **Genoveva Fátima Alvarado Peña** con Reg. 18871 GFAB (Archivo 13, Expediente digital) y finalmente a **Marina Bejarano Amachacuy** con registro provisional de abogado RPA No. S381527MBA (Archivo 20 a 23, Expediente digital), todas según se evidencia, de la hermana república de BOLIVIA.

Frente a lo anterior, resulta preciso indicar que el decreto 196 de 1971 consagra que:

ARTICULO 4o. Para ejercer la profesión se requiere estar inscrito como abogado, sin Perjuicio de las excepciones establecidas en este Decreto.

ARTICULO 5o. Es requisito para la inscripción haber obtenido el título correspondiente, Reconocido legalmente por el Estado.

En sentencia C-138 de 2019 donde la corte constitucional examinó la exequibilidad de la exigencia de un examen de idoneidad para obtener título de abogado, el alto tribunal indicó:

“En últimas, la necesidad de mitigar la asimetría de información entre quienes demandan los servicios jurídicos y quienes los ofrecen, de la mano con el rol que cumplen los abogados en la defensa de intereses ajenos -entendido como el riesgo



social que implica el ejercicio de la profesión de abogado, como es el caso de nuestro país- justifica la necesidad de imponer, y hacer cumplir, los controles que se adecuen al sistema jurídico en el que los abogados prestan sus servicios”.

De otro, lado se constata que el actor presenta un número de cuenta Bancaria para que, según su dicho, se lleve a cabo una supuesta conciliación en curso (archivo 25, Exp. Digital), sin que tal actuación se esté surtiendo en esta etapa procesal, y lo mismo resulta una afirmación falaz sin mayor prueba, habida cuenta que este juzgado no ha avocado conocimiento del presente asunto, amén de que esta judicatura no está habilitada para representar a la parte en semejante actuación. Para tal efecto basta recordar que este juzgado mediante Auto No. 826 de 2020 (archivo 3, Expediente Digital) fue preciso en señalar que **“antes de avocar conocimiento del presente asunto se REQUERIRÁ al demandante, para que constituya apoderado judicial”.**

Lo anterior entendiendo que con las decisiones a impartir, se pueden soslayar derechos de la parte al no contar con la debida representación de un profesional del Derecho. Situación que puede acontecer porque, de un lado, la parte es desconocedora de las reglas que rigen el procedimiento ordinario laboral de primera instancia, al no contar con la acreditación que lo faculte para actuar en su nombre, de otro, atendiendo la obligatoriedad que impone la ley, de que las actuaciones que se pretendan hacer valer en este tipo de asuntos, debe realizarlas por conducto de apoderado judicial (Art. 33 del CPT y la SS).

Para el caso, claro está que la demanda surtió en sus inicios como un proceso ordinario laboral de única instancia, en el que se demandan entre otras, entidades públicas del orden nacional y, sin estar integrado en debida forma el contradictorio, se declaró la falta de competencia por el factor objetivo – cuantía-. En razón a ello, en las actuaciones a seguir, de ser procedente continuar con el conocimiento del presente asunto bajo el rito procesal del ordinario laboral de primera instancia, deberá la parte contar con la debida representación de un profesional del Derecho.

En cuanto a los problemas de seguridad que refiere el actor y que dice, lo han llevado a salir del país, deberá realizar las respectivas denuncias ante las autoridades competentes, sin que se vislumbre en el presente asunto nexos causales alguno con lo alegado, y sin que tal afirmación sea suficiente para inobservar las reglas del proceso .

Por el contrario, pese a la displicencia del actor en constituir apoderado judicial, esta judicatura, en aras de brindar las mayores garantías posibles y que pueda continuar el trámite del proceso con la agilidad y rapidez que demanda, lo ha requerido en diversas ocasiones para que designe un profesional del derecho que litigue por sus intereses en el presente asunto, sin lograr tal cometido.

No obstante, se requerirá nuevamente a la parte demandante para que se sirva designar, en debida forma, un abogado para que ejerza su representación judicial y haga valer los derechos que reclama.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR nuevamente a CARLOS ALBERTO GRAJALES para que se sirva designar en debida forma, a un profesional del Derecho que ejerza su representación judicial en el presente asunto.

SEGUNDO: una vez el actor haya conferido poder en debida forma, se continuará inmediatamente con el curso del proceso, adoptando las decisiones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRIA GUERRERO

FDG

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **142** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **29/Sept/2021**



REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte actora presentó dentro del término legal escrito de subsanación. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 27 de septiembre de 2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0956

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: NELSON JHOVANY DOMINGUEZ LENIS
DEMANDADO: SERVICIÑA CENTRO SAS EN LIQUIDACIÓN - JAIME
OBANDO PANTOJA - INGENIO PROVIDENCIA S.A
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00118-00

Buga - Valle, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a las codemandadas conforme lo estatuye el Literal A del artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Para la práctica de la notificación personal, se enviará junto con el expediente digital, la copia del auto admisorio, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020. Para todos los efectos se tendrá en cuenta lo establecido en el inciso 3º del artículo 8º del citado Decreto que indicó: *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por NELSON JHOVANY DOMINGUEZ LENIS contra SERVICIÑA CENTRO SAS EN LIQUIDACIÓN – JAIME OBANDO PANTOJA - INGENIO PROVIDENCIA S.A., e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a los codemandados conforme al artículo 41 del CPT y de la S.S., en concordancia con los artículo 6º y 8º del Decreto 806 de 2020.



TERCERO: CORRASELES TRASLADO de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El término de traslado se computara a partir del segundo día hábil de envío de la copia del auto admisorio, vía correo electrónico por parte de la secretaria del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Motta



MIRCO UTRIA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. 142 de hoy se
notifica a las partes este Auto.

Fecha: 29/septiembre/2021



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte actora presentó dentro del término legal escrito de subsanación. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 27 de septiembre de 2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0952

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: ANDRES STEVEN OSPINA URUEÑA
DEMANDADO: YARA COLOMBIA S.A Y OTROS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00128-00

Buga - Valle, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a las codemandadas conforme lo estatuye el Literal A del artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Para la práctica de la notificación personal, se enviará junto con el expediente digital, la copia del auto admisorio, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020. Para todos los efectos se tendrá en cuenta lo establecido en el inciso 3º del artículo 8º del citado Decreto que indicó: *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por ANDRES STEVEN OSPINA URUEÑA contra MOVICARGA H Y E S.A.S – NORPACK S.A.S Y YARA COLOMBIA S.A., e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a los codemandados conforme al artículo 41 del CPT y de la S.S., en concordancia con los artículo 6º y 8º del Decreto 806 de 2020.



TERCERO: CORRASELES TRASLADO de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El término de traslado se computara a partir del segundo día hábil de envío de la copia del auto admisorio, vía correo electrónico por parte de la secretaria del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Motta



MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **142** de hoy se
notifica a las partes este Auto.

Fecha: **29/septbre/2021**

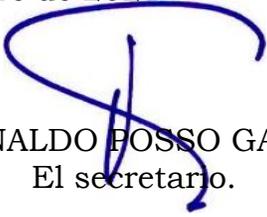


REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso informando que la demandada allegó escrito de contestación a la demanda. De igual modo se advierte que presentó escrito de excepciones previas y solicitud de declarar la ilegalidad del auto admisorio No. 877 del 10/09/2021 - Escritos frente los cuales la parte demandante se pronunció-. De otro lado, se informa que la demandante presentó escrito de reforma a la demanda. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 27 de septiembre de 2021


REINALDO POSSO GALLO
El secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0952

PROCESO: DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO SINDICAL (Esp. Art. 380 Núm. 2 del CST).

DEMANDANTE: MUNICIPIO DE GUACARÍ (VALLE DEL CAUCA).

DEMANDADO: SINDICATO DE TRABAJADORES DEL MUNICIPIO DE GUACARÍ Y ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL DE COLOMBIA (SINDIGUAENCOL)

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2021-00194-00

Buga - Valle, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, constata el juzgado que revisado el expediente digital se advierte que se realizó la notificación de la demanda, en forma virtual, el 13/09/2021 (archivo 11, Exp. Dig.), la que se entiende surtida al segundo día; y a partir del tercero, se computan los términos del traslado. Es decir, el actor contaba hasta el día 22/09/2021 para dar respuesta a la demanda, la que se produjo efectivamente dentro de la fecha indicada (archivo 14 Exp. Dig.). En ese orden, se constata, de un lado, que el escrito de respuesta fue radicado en oportunidad. De otro, que una vez revisado dicho escrito, el mismo no se ajusta a los derroteros del artículo 31 del CPT y la SS. Por tanto, **se inadmitirá.**

Para el efecto, basta indicar que la norma en comento establece:

ARTICULO 31. FORMA Y REQUISITOS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001. La contestación de la demanda contendrá:

(...)

3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.



PARÁGRAFO 2o. La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.

PARÁGRAFO 3o. Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciera se tendrá por no contestada en los términos del párrafo anterior.

En ese orden, se advierte que la demandada omitió pronunciarse frente a los hechos 12 y 13 de la demanda por lo que se le devolverá para que la subsane, so pena de tenerla por no contestada.

No obstante, el actor ha presentado reforma a la demanda, indicando que ha realizado modificación en sus pretensiones. Así, al tenor de lo consagrado en el artículo 28 del CPT y la SS que consagra: “La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso”

Conforme lo anterior, teniendo en cuenta que el vencimiento del traslado de la inicial iba hasta el 22/09/2021, la oportunidad con que contaba el actor para reformar la demanda se circunscribe al 29/09/2021, es decir, habiéndose presentado la misma el **27/09/2021** (archivo 20, Exp. Digital), la reforma presentada resulta procedente a las voces de la norma invocada.

Con todo, atendiendo lo sumario del proceso, **se admitirá la reforma** a la demanda presentada, y de una vez, dada la inadmisión a la contestación inicial, se dispondrá que **la demandada ajuste su escrito de respuesta, acorde a la reforma presentada** de la que se deberá correr traslado por secretaría una vez sea notificada la presente providencia. Teniendo en cuenta en todo caso, las falencias advertidas en la contestación inicial, pues el actor es claro en señalar que solo se produjo reforma en el acápite de las pretensiones, en razón a ello, el término de traslado de la reforma y el concedido para subsanar correrán simultáneamente.

Del escrito de excepciones previas presentado y la solicitud de ilegalidad del Auto admisorio, como de los pronunciamientos presentados por la demandante frente a lo alegado, será objeto de valoración y decisión por parte de esta judicatura, al momento de adoptar la decisión de fondo en audiencia pública que se llevará a cabo para el efecto, la que se programará su fecha, una vez se venza el término con que cuenta la demandada para subsanar las falencias advertidas, vistas de forma armónica con la reforma presentada.

Se reconocerá personería al apoderado, doctor JORGE IVAN MENDOZA, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 2631782 y la tarjeta profesional No. 169.314 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la demandada SINDICATO DE TRABAJADORES DEL MUNICIPIO DE GUACARÍ Y ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL DE COLOMBIA (SINDIGUAENCOL).

Por lo anterior, el Despacho,



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la contestación presentada por la demandada SINDIGUAENCOL.

SEGUNDO: ADMITIR la reforma a la demanda presentada por la demandante MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA DE GUACARÍ.

TERCERO: CONCEDER a la demandada SINDIGUAENCOL, el termino de cinco (05) días para que subsane la contestación a la demanda presentada. La que deberá ajustar de una vez a la reforma presentada, dadas las consideraciones señaladas en este proveído.

CUARTO: CÓRRER TRASLADO de la reforma a la demanda a la parte demandada por el término legal de cinco (05) días hábiles para que la conteste. EL TERMINO DE TRASLADO se computará de manera concomitante con el concedido para subsanar, conforme se indicó en la parte motiva.

QUINTO: ORDENAR a la secretaria del juzgado para que, a partir de la notificación de esta providencia, se sirva ENVIAR a la demandada, vía correo electrónico el expediente digital integro a los correos electrónicos jivam2009@hotmail.com ; nora2883@gmail.com con el objeto de que se surta el traslado ordenado en el numeral anterior.

SEXTO: Una vez vencido el termino de traslado, y el concedido para subsanar, se señalará fecha para audiencia, momento en el que se decidirá sobre las excepciones propuestas, la solicitud de ilegalidad del auto admisorio, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, su práctica, alegatos y decisión de fondo.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado JORGE IVAN MENDOZA, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 2631782 y la tarjeta profesional No. 169.314 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la demandada SINDICATO DE TRABAJADORES DEL MUNICIPIO DE GUACARÍ Y ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL DE COLOMBIA (SINDIGUAENCOL).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRIA GUERRERO

FDG

**JUZGADO 1° LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIA**

En **Estado No. 142** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29/septbre/2021**


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario